

FICHA TÉCNICA CONDICIONES GENERALES LICENCIA DE ACTIVIDAD

Esta ficha se emite exclusivamente a efectos de comunicar las condiciones generales medioambientales, sin perjuicio de que, por parte del servicio jurídico y el departamento de licencias, proceda la determinación de condiciones específicas y particulares en cada caso.

LICENCIA DE ACTIVIDAD

Atmósfera.

- La evacuación de humos se realizará mediante chimenea adecuada e independiente, cuya desembocadura sobrepasará en un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de ocho metros, tal y como establece el artículo 93.1 de la Ordenanza Municipal sobre Protección Integral de la Atmósfera.
- La evacuación del aire caliente o enrarecido, productos del acondicionamiento de locales se realizará de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.5 del Anexo IX de la Ordenanza Municipal sobre Prevención Ambiental, dependiendo del volumen de aire evacuado.
- Las actividades consideradas como Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera incluidas en el Grupo B del Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, deberán solicitar la Correspondiente Autorización al Área de Calidad Atmosférica de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 de la citada Ley.
- Las actividades consideradas como Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera incluidas en el Grupo C del Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, deberán realizar la Notificación prevista en el artículo 13.3 de la citada Ley en el Área de Calidad Atmosférica de la Comunidad de Madrid.

Ruidos.

Actividades LEPAR

TIPO 1 (cafés, bares, restaurantes y similares)

- Deberán acreditar, a través de Organismos de Control Autorizados por la Comunidad de Madrid o Laboratorio acreditado por ENAC para la realización de estudios acústicos, certificado oficial del aislamiento, que garantice respecto a las viviendas colindantes en el fondo de los locales, los valores mínimos del aislamiento global D_{nTw} y del aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz D_{125} , siguientes:

$$D_{nTw} = 60$$

$$D_{125} = 45 \text{ dB}$$

Asimismo, se garantizará a través de Organismo de Control Autorizado por la Comunidad de Madrid o Laboratorio acreditado por ENAC que, con una máquina de

impactos normalizada funcionando en el interior del local, en los recintos habitables colindantes con la actividad, se cumplan los valores límite de inmisión establecidos en el apartado B3 del Anexo III, evaluados según se indica en el apartado 5 del artículo 5 de la Ordenanza de Contaminación Acústica.

- Sólo podrán contar con radio, televisión y/o hilo musical, con un nivel de emisión máximo de 70 dB(A).

A estos efectos, deberán acreditar a través de certificado de Organismos de Control Autorizados por la Comunidad de Madrid o Laboratorio acreditado por ENAC para la realización de mediciones de ruido, que dicha limitación garantiza el cumplimiento de los niveles de emisión e inmisión establecidos en la presente Ordenanza.

- Todo el mobiliario (sillas, mesas, etc.) deberán tener los extremos de las patas con materiales que minimicen el ruido por arrastre de las mismas, incluso aquellas instaladas en las terrazas.
- Con el fin de evitar molestias en el exterior, los Establecimientos de Pública Concurrencia deberán disponer de ventilación forzada, quedando prohibida la ventilación por ventanales o huecos en fachada cuando exista algún equipo de reproducción sonora (hilo musical, equipo de música, televisor, etc.).
- En estos establecimientos no se permite la utilización de amplificadores de volumen, ni altavoces, ni monitores de televisión para la reproducción videográfica de proyecciones músico-vocales. En estos establecimientos no se autorizarán actuaciones en vivo de grupos musicales o vocalistas.

TIPO 2 (bingos, pubs, bares especiales con música y/o actuaciones en vivo, salas de juegos recreativos, boleras, salas de cine y similares)

- Deberán acreditar, a través de Organismos de Control Autorizados por la Comunidad de Madrid o Laboratorio acreditado por ENAC para la realización de estudios acústicos, certificado oficial del aislamiento, que garantice respecto a las viviendas colindantes en el fondo de los locales, los valores mínimos del aislamiento global D_{nTw} y del aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz D_{125} , siguientes:

$D_{nTw} = 68$

$D_{125} = 55$ dB

Asimismo, se garantizará a través de Organismo de Control Autorizado por la Comunidad de Madrid o Laboratorio acreditado por ENAC que, con una máquina de impactos normalizada funcionando en el interior del local, en los recintos habitables colindantes con la actividad, se cumplan los valores límite de inmisión establecidos en el apartado B3 del Anexo III, evaluados según se indica en el apartado 5 del artículo 5 de la Ordenanza de Contaminación Acústica.

TIPO 3 (discotecas, disco-pubs, salas de baile, salas de concierto, cafés-teatro, tablaos flamencos, centros de culto donde se utilicen megafonía y/o instrumentos musicales, salas de aeróbic, escuelas de música y/o danza y similares a las anteriores)

- Deberán acreditar, a través de Organismos de Control Autorizados por la Comunidad de Madrid o Laboratorio acreditado por ENAC para la realización de estudios acústicos, certificado oficial del aislamiento, que garantice respecto a las viviendas colindantes en el fondo de los locales, los valores mínimos del aislamiento global $DnTw$ y del aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz $D125$, siguientes:

$$DnTw = 75 \qquad D125 = 58 \text{ dB}$$

Asimismo, se garantizará a través de Organismo de Control Autorizado por la Comunidad de Madrid o Laboratorio acreditado por ENAC que, con una máquina de impactos normalizada funcionando en el interior del local, en los recintos habitables colindantes con la actividad, se cumplan los valores límite de inmisión establecidos en el apartado B3 del Anexo III, evaluados según se indica en el apartado 5 del artículo 5 de la Ordenanza de Contaminación Acústica.

Actividades TIPO 2 y TIPO 3

- La actividad en estos establecimientos se desarrollará única y exclusivamente en el interior del local. En estos establecimientos no se permite la instalación de terrazas.
- Con carácter general, el volumen de los diferentes equipos reproductores de sonido que se instalen en los establecimientos públicos TIPO 2 y TIPO 3 quedará limitado de tal forma que su nivel de emisión sea como máximo el resultante de añadir 20 dB al valor del índice de aislamiento global $DnTw$ a ruido aéreo existente en el establecimiento.
En cualquier caso deberá garantizarse el cumplimiento de los niveles de emisión e inmisión establecidos. A estos efectos, deberán acreditar a través de certificado de Organismos de Control Autorizados por la Comunidad de Madrid o Laboratorio acreditado por ENAC para la realización de estudios acústicos, que dicha limitación garantice el cumplimiento de los niveles de emisión e inmisión establecidos en la presente Ordenanza.
- Todas las actividades de los tipos 2 y 3, deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas, aunque en disposición de libre apertura. En lo que se refiere a las puertas, y con el fin de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado, se instalarán muelles de retorno automático que realicen la maniobra de cierre, de forma que se garantice en todo momento el cumplimiento de los niveles en ambiente exterior incluso durante las operaciones de entrada y salida del local, así como burletes de goma que eviten el impacto rígido de puertas y marcos.
- Todas las actividades de los tipos 2 y 3, que tengan instalados equipos de reproducción sonora, deberán instalar un vestíbulo de aislamiento acústico en sus comunicaciones con el exterior, salvo si estas son salidas de emergencia, utilizadas única y exclusivamente en estos casos. Los que se exijan en aplicación de esta Ordenanza deberán tener la consideración de itinerario accesible según lo establecido en el Código Técnico de la Edificación vigente.

Vertidos

- Las actividades de restauración deberán disponer en el local de recipientes de almacenamiento de aceites y grasas para su entrega a un gestor autorizado. Igualmente, deberán dotar a la actividad de arqueta separadora de grasas cumpliendo la norma europea UNE-EN 1852, para evitar el vertido de grasas a la red general, debiendo contar con contrato en vigor con empresa autorizada por la Comunidad de Madrid para la gestión del aceite vegetal usado.
- Las actividades comerciales y las actividades industriales deberán presentar en el Servicio de Medio Ambiente la correspondiente Identificación Industrial, conforme a la vigente Ley 10/1993, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento.
- Las actividades industriales deberán disponer, para la toma de muestras y mediciones de caudales u otros parámetros, de una arqueta o registro de efluentes en su tramo final y de acuerdo a lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 10/1993, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento.

En determinados casos específicos el usuario podrá redactar un proyecto detallado de otro tipo de arqueta o elemento sustitutorio que proponga y someterlo a la autorización del Ayuntamiento, según establece el artículo 27.2 de la Ley 10/1993.

Residuos

- Queda prohibido al titular de la actividad, depositar los residuos producidos en contenedores normalizados distintos de los de su propiedad, teniendo la obligación de adquirir y usar un número de contenedores en consonancia con los residuos generados en su actividad y en todo caso, los que determinen los Servicios de Medio Ambiente municipales.
- Los Residuos Industriales como son palets, embalajes, chatarras, lunas rotas, restos de carrocerías, neumáticos, etcétera; generados como consecuencia de la actividad, serán gestionados adecuadamente por parte de los titulares o a través de empresas debidamente autorizadas, de forma que se garantice un destino final de los mismos sin riesgos para el Medio Ambiente, debiendo quedar constancia de las operaciones así como de los gestores depositarios de los residuos.
- Las actividades productoras de residuos peligrosos deberán presentar una Comunicación previa al inicio de sus actividades ante la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; debiendo contar en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la Comunicación previa, con el Número de Identificación Medioambiental (NIMA) y el número de identificación en el Registro asignado por la Comunidad de Madrid.